



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 16

- 1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.
- 2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse;
 - a) si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o
 - b) si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

1. El párrafo 1) del artículo 16 fija normas para la revocación efectiva de una oferta. (El artículo 24 define cuando una revocación “llega” al destinatario). El artículo 15 2) dispone que el oferente puede retirar una oferta si su retiro llega al destinatario a más tardar al mismo tiempo que la oferta. Una vez que la oferta ha llegado al destinatario, el artículo 16.1) faculta al oferente para revocar la oferta si la revocación llega al destinatario antes de que el destinatario haya enviado la aceptación, a menos que la oferta no pueda ser revocada por lo dispuesto en el

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

artículo 16.2). Aunque se ha fijado el artículo 16¹, no se han notificado casos en que se interprete su párrafo 1).

2. El subpárrafo a) del párrafo 2) dispone que una oferta es irrevocable si así se indica en la oferta, sea por señalarse un plazo fijo para la aceptación, sea de otro modo. No se han notificado casos en que se aplique este subpárrafo.

3. El subpárrafo b) del párrafo 2) dispone que una oferta es irrevocable si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y actuó basándose en ello. Este subpárrafo ha sido dictado como prueba de un principio general de impedimento (*“venire contra factum proprium”*)². Se ha sostenido asimismo que las normas jurídicas nacionales en materia de impedimento por promesa sólo dejan de prevalecer cuando la Convención sobre la Compraventa ofrece el equivalente del impedimento por promesa, que es lo que hace en el subpárrafo b)³.

¹ La siguiente decisión cita el artículo 16 pero, dado que el caso no entrañaba la irrevocabilidad de la oferta – véase el párrafo 2- la cita se refiere en realidad al párrafo 1) del artículo 16: Landgericht Oldenburg, Alemania, 28 de febrero de 1996, Unilex (se citan los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19).

² Caso CLOUT No. 94 [Arbitraje – Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Viena, Austria, 15 de junio de 1994] (las continuas solicitudes del vendedor en materia de información sobre quejas indujo al comprador a creer que el vendedor no quería dejar la posibilidad de que se alegara que la notificación de no conformidad no se había hecho dentro del plazo apropiado).

³ [Federal] Southern District Court of New York, Estados Unidos de América, 10 de mayo de 2002, *Federal Supplement (2nd Series)* 201, 236 (la conclusión se limita al plazo para el impedimento por promesa según reclamaba el comprador).